



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05539-2008-PA/TC

LAMBAYEQUE

DORA ZOILA RÍOS DE CHÁVEZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 25 días del mes de setiembre de 2009, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los Magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Dora Zoila Ríos de Chávez contra la sentencia expedida por la Sala Especializada en Derecho Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fojas 270, su fecha 24 de setiembre de 2008, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 3 de julio de 2007, la recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declaren inaplicables las Resoluciones 0000075607-2006-ONP/DC/DL 19990, de fecha 1 agosto de 2006, y 0000075614-2006-ONP/DC/DL 19990, de fecha 1 agosto de 2006, que le deniegan la pensión de viudez y orfandad de sus menores hijos, derivadas de la pensión que le correspondería a su difunto cónyuge don Jorge Chávez Pisfil; y que en consecuencia, se les otorgue la pensión que les corresponde, más pensiones devengadas e intereses legales.

La emplazada contesta la demanda señalando que debe ser declarada improcedente, toda vez que la recurrente ha presentado documentos adulterados con el propósito de acreditar un hecho inexistente.

El Quinto Juzgado Civil de Chiclayo, con fecha 16 de junio de 2008, declara improcedente la demanda, considerando que el causante no acreditó aportaciones correspondientes al periodo 1974 a 1990 y que los medios probatorios que obran en autos no demuestran una certeza o credibilidad respecto a la titularidad de la actora.

La Sala Civil competente confirma la apelada, por similares fundamentos.

FUNDAMENTOS

1. En el fundamento 37 de la STC N° 1417-2005-PA/TC publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que aun cuando, *prima facie*, las pensiones de viudez, orfandad y ascendientes no forman parte del



EXP. N.º 05539-2008-PA/TC

LAMBAYEQUE

DORA ZOILA RÍOS DE CHÁVEZ

contenido esencial del derecho fundamental a la pensión, en la medida que el acceso a las prestaciones pensionarias sí forma parte de él, son susceptibles de protección a través del amparo los supuestos en que se deniegue el otorgamiento de una pensión de sobrevivencia, a pesar de cumplirse los requisitos legales.

Delimitación del petitorio

2. La demandante solicita una pensión de viudez y de orfandad para su menor hija conforme a los artículos 53º, 54º y 56º del Decreto Ley 19990; además del pago de pensiones devengadas e intereses legales respectivos. En consecuencia, su pretensión se encuentra comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual se analizará el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la Controversia

3. En principio, el inciso a) del artículo 51º del Decreto Ley N.º 19990 precisa que se otorgará pensión de sobrevivientes al fallecimiento de un asegurado con derecho a pensión de jubilación o cuando, de haberse invalidado, hubiera tenido derecho a pensión de invalidez. Asimismo, el artículo 56º del Decreto Ley N.º 19990 precisa que tienen derecho a pensión de orfandad los hijos menores de 18 años del asegurado o pensionista fallecido.
4. Por consiguiente, la controversia se centra en determinar si el cónyuge causante de la demandante, a la fecha de su fallecimiento, 26 de febrero de 2006, reunía los requisitos para acceder a una pensión de jubilación o de invalidez con arreglo al artículo 51º del Decreto Ley N.º 19990. Asimismo, la controversia se centra en determinar si la hija superviviente del causante reúne los requisitos para acceder a una pensión de orfandad.
5. De acuerdo con la Resolución N.º 0000075607-2006-ONP/DC/DL 19990, de fecha 1 agosto de 2006, corriente a fojas 2, la ONP le denegó la pensión de viudez a la demandante porque el causante no habían acreditado fehacientemente aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, por el periodo 1974 - 1990.
6. Fluye de la Resolución N.º 0000075614-2006-ONP/DC/DL 19990 de fecha 1 agosto de 2006, corriente a fojas 2, que la ONP le denegó la pensión de orfandad a la menor Helin Tiffany Chavez Ríos, hija superviviente del causante porque su padre no acreditó fehacientemente aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05539-2008-PA/TC

LAMBAYEQUE

DORA ZOILA RÍOS DE CHÁVEZ

7. En ese sentido, al presente caso es de aplicación el artículo 25º del Decreto Ley 19990, inciso b), que prevé que tiene derecho a pensión de invalidez el asegurado que, teniendo más de 3 años y menos de 15 años completos de aportación, al momento de sobrevenirle la invalidez, cualquiera que fuere su causa, contase por lo menos con 12 meses de aportación en los 36 meses anteriores a aquél en que se produjo la invalidez, aunque a dicha fecha no se encuentre aportando.
8. En el fundamento 26, inciso a), de la STC 4762-2007-PA, publicada el 25 de octubre de 2008 en el diario oficial *El Peruano*, este Tribunal ha precisado que para el reconocimiento de períodos de aportaciones que no han sido considerados por la ONP, el demandante con la finalidad de generar suficiente convicción en el juez de la razonabilidad de su petitorio puede adjuntar a su demanda, como instrumento de prueba, los siguientes documentos: certificados de trabajo, las boletas de pago de remuneraciones, los libros de planillas de remuneraciones, las liquidaciones de tiempo de servicios o de beneficios sociales, las constancias de aportaciones de Orcinea del IPSS o de EsSalud, entre otros documentos.
9. La recurrente, para que se reconozcan las aportaciones de su cónyuge causante y pueda acceder a una pensión, adjunta la siguiente documentación:
 - a. A fojas 5, en copia legalizada el certificado de invalidez que determinó como fecha de inicio de incapacidad del causante el 12 de agosto de 2005.
 - b. A fojas 6, en copia legalizada la Resolución expedida por el Seguro Social del Perú donde figura la inscripción del cónyuge causante como asegurado facultativo independiente,
10. De fojas 7 a 197, en copias legalizadas los certificados y comprobantes de pago pertenecientes a los aportes facultativos que realizó el causante, correspondientes a los meses de setiembre, octubre, noviembre y diciembre de 1974, enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre de 1975, enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre de 1976, enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre de 1977, enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre de 1978, enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre de 1979, enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre de 1980, enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre de 1981, enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre de 1982, enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05539-2008-PA/TC

LAMBAYEQUE

DORA ZOILA RÍOS DE CHÁVEZ

agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre de 1983, enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre de 1984, enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre de 1978, enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre de 1985, enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre de 1986, enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre de 1987, enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre de 1988, enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre de 1989 y enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto y setiembre, de 1990, con los cuales pretende acreditar 15 años, 10 meses y 3 días

11. En los citados certificados de pago se consigna el Régimen Prestacional de Salud Decreto Ley 22482, publicado el 28 de marzo de 1979, que extendió el seguro a la familia de los asegurados y de los trabajadores independientes, por lo que los aportes facultativos correspondientes a los periodos de setiembre de 1974 a febrero de 1979 (f. 7 a 60), se efectuaron usando un formato cuando aún no se encontraba vigente dicho Decreto Ley, por lo que han generado una razonable duda a este Tribunal. Respecto de su autenticidad asimismo, respecto a la boletas correspondientes a los aportes facultativos efectuados desde enero a 1981 hasta noviembre de 1987 (f. 83 a 165) se efectúan en el formato del Instituto Peruano de Seguridad Social, cuando esta institución no existía, toda vez que fue creada el 29 de diciembre de 1987 en virtud del Decreto Ley 24786, hecho que también genera duda a este Tribunal, por lo que la demanda debe ser desestimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

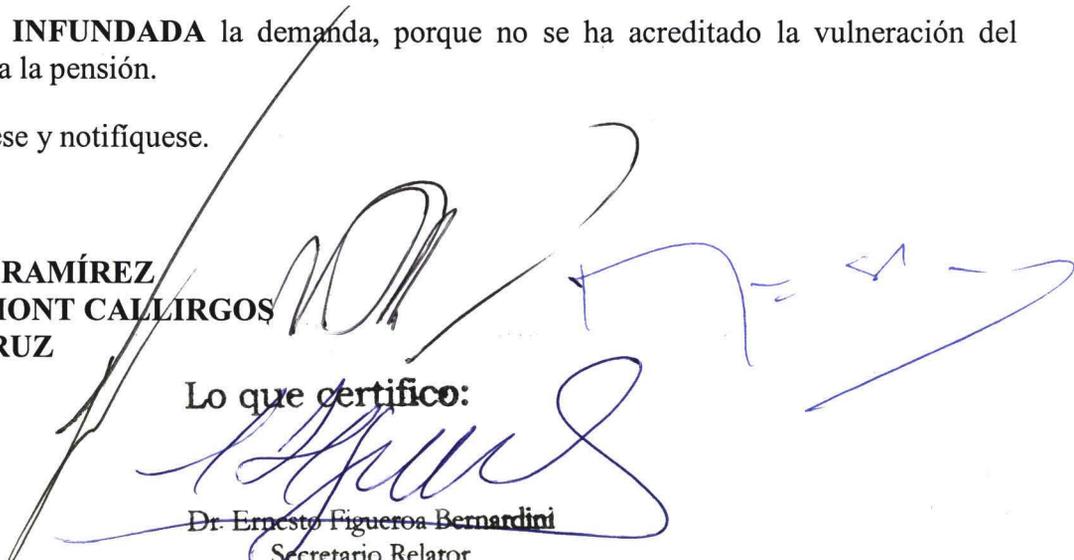
Declarar **INFUNDADA** la demanda, porque no se ha acreditado la vulneración del derecho a la pensión.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico:


Dr. Ernesto Figueroa Bernardini
Secretario Relator